

SEÑOR  
**JUEZ NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
MEDELLIN**

[ccto09me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto09me@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REFERENCIA: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.  
DEMANDANTE: JHAN CARLOS HERNANDEZ GOMEZ y OTRA.  
DEMANDADO: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Y OTROS.  
RADICADO: 050013103009-2023-00117-00

ASUNTO: RESPUESTA A LA DEMANDA EN NOMBRE DE LA COMPAÑÍA SEGUROS  
GENERALES SURAMERICANA S. A.

BEATRIZ SEPÚLVEDA SIERRA, abogada titulada e inscrita, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.522.230 de Medellín y Tarjeta Profesional 68.472 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud del poder que me fue conferido por la compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S. A., documento que ya reposa en el expediente, me permito dar respuesta a la demanda del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

### **A LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA DEMANDA**

**AL PRIMERO:** En este numeral se relacionan varios hechos que contestaremos de manera separada.

No nos constan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentó el accidente de tránsito. Desde este momento precisamos que la vinculación de mi representada se da en virtud de la acción directa ejercida por la parte demandante y no por tener participación de las situaciones fácticas que dieron origen al proceso.

No es cierto que el conductor del vehículo de placa TRN055 causara un accidente de tránsito, se trata de una apreciación subjetiva de la parte demandante que carece de prueba.

Ahora, es cierto que el accidente de tránsito se presentó y que se vieron involucrados los vehículos de placa TRN055 y la motocicleta de placa BQB-29F, conducida por JHAN CARLOS HERNÁNDEZ GÓMEZ y que se encontraba acompañado por la señora CLAUDIA JANETH URREGO DUQUE.

**AL SEGUNDO:** Es cierto que el vehículo de placa TRN055 era conducido por el señor OSCAR ALONSO PALACIO CANO.

No le consta a mi representada que el locatario del vehículo asegurado fuera TRANSPORTEMPO SAS.

Es cierto que el vehículo se encontraba asegurado con SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., **sin embargo, resaltamos que en la póliza de seguro de autos número 7228517, ostentan la calidad de asegurados RENTING COLOMBIA S.A. y ALIMENTOS CARNICOS S.A.S., sociedades que no se encuentran vinculadas en el presente proceso, ni frente a las cuales se pretende su declaratoria de responsabilidad.**

TRANSPORTEMPO SAS no tiene ninguna calidad bajo la póliza de seguro número 7228517, es decir, no es ni tomador, ni asegurado ni beneficiario en el contrato.

Resaltamos que para que prospere la acción directa frente a la compañía aseguradora, primero debe declararse la responsabilidad civil extracontractual del asegurado, luego, al no pretenderse responsabilidad frente a los asegurados en el contrato de seguro, es claro que no podrá el juzgador imponer una condena en contra de mi representada.

**AL TERCERO:** En este hecho se presentan varias afirmaciones, las que respondemos de manera individual así:

No es cierto que ocurrió un siniestro, precisamos que, en materia de seguros, se denomina siniestro a la realización del riesgo amparado, es decir, para el caso en concreto, a la acreditación de un evento en donde existe responsabilidad del asegurado, lo cual no se presenta en este proceso.

No es cierto que el accidente de tránsito hubiese sido causado por el conductor del vehículo de placa TRN055, por el contrario, **la causa del accidente es atribuible única y exclusivamente al conductor de la motocicleta, señor JHAN CARLOS HERNÁNDEZ, quien de manera imprudente y en una exposición temeraria al riesgo, intentó sobrepasar el vehículo tipo tractocamión por una zona no permitida para tal fin.** Del trámite contravencional adelantado en la Secretaría de Movilidad de Medellín destacamos:

- El vehículo de placa TRN055 siempre estuvo posicionado sobre la vía – carril derecho - y el conductor de la motocicleta de placa BQB 29F intentó sobrepasarlo por la derecha de este mismo carril.
- El vehículo tipo motocicleta se enreda o colisiona con el vehículo tracto camión, siendo este un objeto pasivo en la colisión de los rodantes, esto lo explica el punto de impacto trasero sobre el vehículo de placa TRN055.
- **La resolución del organismo de tránsito sanciona al señor JHAN CARLOS HERNÁNDEZ GÓMEZ por infringir el contenido del artículo 131 literal D de la ley 769 de 2012, esto es, por conducir un vehículo sin licencia de conducción.**

**AI CUARTO:** Es cierto la comparecencia de la autoridad de tránsito y la elaboración del informe. Reiteramos que lo acontecido es calificado como un evento y no se trata de un siniestro bajo el contrato de seguro.

**AI QUINTO:** Es cierto que en el trámite contravencional se abstuvo la Secretaría de Movilidad de Medellín de imputar responsabilidad en esta materia, no obstante, precisamos que el acto proferido contiene una presunción de legalidad y se encuentra encaminado a producir efectos jurídicos.

Insistimos que la resolución número 2019500073886 del 13 de agosto de 2019, resolvió sancionar a JHAN CARLOS HERNÁNDEZ GÓMEZ por conducir un vehículo sin haber obtenido la licencia de conducción correspondiente.

Conducir sin haber obtenido el correspondiente permiso constituye no solo una actuación en contra del ordenamiento jurídico, sino que además supone una actuación negligente de quien lo realiza, en este caso, el demandante HERNÁNDEZ GÓMEZ.

**Es claro que la falta de la licencia de conducción exigida para este tipo de vehículos evidencia la impericia en la conducción, en tanto que el evento examinado se hubiera evitado fácilmente si el conductor contara con los conocimientos, la preparación y la diligencia propios e imprescindibles para la calificación de la actividad desarrollada, y cuya carencia se constituye en un factor determinante en la relación causal, inmediata y directa con resultado dañoso.**

**AI SEXTO:** Será materia de prueba, no le consta a mi representada las lesiones sufridas por el señor JHAN CARLOS HERNÁNDEZ GÓMEZ, ni los diagnósticos formulados.

**AI SÉPTIMO:** No le consta a mi representada. Frente al dictamen de pérdida de capacidad laboral, será objeto de contradicción de conformidad con el artículo 228 del Código General del Proceso.

Recordemos que el Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional *“describe al ser humano desde tres componentes interrelacionados: volición, habituación y capacidad de ejecución; estos tres aspectos tienen en cuenta los componentes biológico, psíquico y social de las personas y permiten establecer y evaluar la manera como se relacionan con su ambiente”*, por lo que, la simple atribución de un porcentaje, respecto a la cuantificación de un perjuicio, no puede tenerse como un criterio automático de indemnización de lucro cesante, pues deberá acreditarse que se presenta efectivamente la supresión efectiva de un beneficio económico producto de la pérdida de capacidad.

**AI OCTAVO:** Será materia de prueba. No nos consta la actividad económica realizada por el señor HERNÁNDEZ GÓMEZ ni su supuesta asignación salarial.

Es importante tener en cuenta que según la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), el demandante, JHAN CARLOS HERNÁNDEZ GÓMEZ se encuentra afiliado al régimen subsidiado desde el año 2015, perteneciendo a este régimen aquellas personas que no tienen capacidad de pago.

**AI NOVENO:** No es cierto. El recibo de pago del dictamen pericial se encuentra a nombre de Diego Rolando García Sánchez, persona distinta a la del demandante, es decir, no se trata de una erogación en cabeza del señor HERNÁNDEZ GÓMEZ. **Este rubro no se constituye en un daño emergente para el demandante.**

<sup>1</sup> DECRETO NÚMERO 1507 DE 2014.

Igualmente, no existe prueba de los supuestos gastos asumidos por concepto de transporte y tampoco este rubro se trata de un hecho notorio como lo afirma el apoderado del demandante. Será materia de prueba.

**AI DÉCIMO:** No le consta a mi representada los supuestos perjuicios sufridos por el demandante, será materia de prueba.

No es cierto que las lesiones sufridas fueran ocasionadas por el conductor del vehículo tracto camión, por el contrario, conforme a los medios de prueba que obran en el expediente, es claro que el hecho dañoso se produce por la conducta imprudente del demandante, quien en ejercicio de la actividad peligrosa, sin contar con licencia de conducción que lo habilitara para conducir una motocicleta, decidió poner en movimiento el vehículo de placa BQB 29F y en la vía, intentar sobrepasar al vehículo tracto camión sobre el carril derecho en el que este se encontraba plenamente posicionado. Es la culpa exclusiva de la víctima directa - JHAN CARLOS HERNANDEZ GOMEZ - la que explica materialmente el resultado dañoso.

**En este orden de ideas, nos encontramos en presencia de una causa extraña que se materializa en el hecho exclusivo de la víctima, que destruye el nexo causal y hace que no se estructure responsabilidad jurídica alguna frente a las demandadas.**

**AI DÉCIMO PRIMERO:** No es cierto que la supuesta pérdida de capacidad laboral dictaminada al demandante estructure por sí solo el denominado daño a la vida de relación. Los elementos de esta tipología de perjuicios deberán ser acreditados por la parte accionante, pues no basta la simple anunciación de unos hechos para su configuración, toda vez que deberán acompañarse todos los medios de prueba que permitan llevar al juez a su convencimiento, medios de prueba que no obran dentro del presente proceso.

Será materia de prueba la calidad de compañera permanente de la señora CLAUDIA JANETH URREGO DUQUE y su convivencia con el señor HERNÁNDEZ GÓMEZ.

**AI DÉCIMO SEGUNDO:** No le consta a mi representada que la motocicleta de placa BQB29F sea de propiedad de la señora CLAUDIA JANETH URREGO DUQUE. No se allega ningún medio de prueba que acredite dicha condición de propietaria.

Será materia de prueba los daños de la motocicleta y la cotización realizada por el taller SERVIAUTEC SAS y la relación directa de estos daños con el accidente ocurrido.

**AI DÉCIMO TERCERO:** En este hecho se presentan varias afirmaciones, a las que damos respuesta de la siguiente manera:

Es cierto la presentación de la reclamación a mi representada. Ahora, conforme al artículo 1077 del código de comercio corresponde a los pretenses demostrar la ocurrencia del siniestro, cuantía de la pérdida, la existencia y extensión de los daños patrimoniales y extrapatrimoniales reclamados, carga con la que no se ha cumplido hasta este momento y en consecuencia no hay lugar al interés moratorio a título de sanción establecido el artículo 1080 de la misma normatividad.

No es cierto que con la reclamación presentada se haya constituido en mora al asegurador. Conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup>, en los eventos donde se discute la responsabilidad civil extracontractual, la causación de los intereses moratorios que consagra la normatividad comercial, solo se configuraran con la sentencia que declara la responsabilidad, pues es allí donde se ha acreditado el siniestro y la cuantía de la pérdida.

**AI DÉCIMO CUARTO:** Es cierto que SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. dio respuesta a la reclamación, objetando la misma, al no ser posible endilgarle responsabilidad al asegurado como consecuencia del accidente de tránsito, toda vez que el mismo se produce por la falta de cuidado, pericia y exposición al riesgo del conductor de la motocicleta JHAN CARLOS HERNÁNDEZ GÓMEZ, estructurándose causal eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima.

Precisamos que la respuesta a la reclamación se efectuó el 15 de junio de 2022, conforme se desprende de la prueba documental obrante en el proceso.

**AI DÉCIMO QUINTO:** Es cierto.

---

<sup>2</sup> Sentencia SC 1947 – 2021 del M. P. Alvaro Fernando García Rdo 2009 – 00171 del 26 de mayo de 2021,

## A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

En nombre de mi poderdante la compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., nos oponemos a que prosperen las pretensiones de la demanda, en razón a que no concurren los elementos necesarios para estructurar responsabilidad civil en cabeza de las codemandadas.

Para que prospere la acción directa frente al asegurador es necesario que el fallador primero encuentre estructurada la responsabilidad extracontractual de nuestro asegurado y tal y como lo indicamos en respuesta a los hechos de la demanda, ni la sociedad RENTING COLOMBIA S.A. ni ALIMENTOS CARNICOS S.A.S., se encuentran vinculadas al presente proceso, por lo que no podrá proferir el juez condena alguna en contra de mi representada, al no ser posible la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual del asegurado.

Nótese como en ninguno de los hechos de la demanda se imputa responsabilidad a las sociedades que fungen como aseguradas bajo el contrato de seguro, estos es RENTING COLOMBIA S.A. y ALIMENTOS CARNICOS S.A.S. Ahora, lo que permite el artículo 1133 del Código de Comercio es que la víctima en un solo proceso demuestre la responsabilidad del asegurado y pretenda la responsabilidad del asegurador, con lo que, fácticamente, para la prosperidad de la acción, se requiere identificar todos los elementos de la responsabilidad civil extracontractual en cabeza del asegurado, lo cual no ocurre en el presente proceso.

No podrá imponerse a cargo de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. ninguna obligación, atendiendo a que la demanda **no contiene hechos de atribución de responsabilidad en contra de los asegurados**, pues se limita el demandante a establecer reproches en contra de un conductor y de la empresa TRANSPORTEMPO SAS, la cual no tiene ninguna calidad en el contrato de seguro, siendo esta frente a quien se afirma ser la locataria del vehículo de placa TRN055. Lo anterior **limita y coacciona el actuar del juez, toda vez que no podría este proferir una resolución que implique un pago sin declarar primero la responsabilidad contractual, pues se violaría el principio de congruencia de las sentencias.**

Conforme los medios de prueba que obran en el proceso, es claro que la causa directa del accidente es el actuar imprudente y negligente por parte del JHAN CARLOS HERNÁNDEZ GÓMEZ, quien en calidad de conductor de la motocicleta, sin tomar las debidas precauciones exigidas, intentó sobrepasar la tractomula por un costado del carril derecho, conducta imprudente que originó el accidente.

Precisamos que durante el trámite contravencional no se imputó responsabilidad al señor OSCAR ALONSO PALACIO CANO, conductor del vehículo de placas TRN055, debido a que dicha entidad consideró que no se había violado ninguna norma de tránsito por parte de éste y por el contrario, se resolvió sancionar a JHAN CARLOS HERNÁNDEZ GÓMEZ por conducir un vehículo sin haber obtenido la licencia de conducción correspondiente.

Se encuentra probado con certeza que la producción del resultado dañoso es consecuencia del desconocimiento de las normas de tránsito por parte del HERNÁNDEZ GÓMEZ, configurándose así causa extraña materializada en la culpa exclusiva de la víctima frente a este y al hecho de un tercero frente a la demandante CLAUDIA JANETH URREGO DUQUE.

Respecto a los perjuicios patrimoniales en la modalidad de daño emergente deberá demostrarse que las erogaciones se hicieron efectivamente y que tienen origen en el evento que se reclama. Ahora, frente al lucro cesante consolidado y futuro, deberá demostrarse con certeza que el señor HERNÁNDEZ GÓMEZ ejercía alguna actividad económica que generará ingresos, la cuantía de estos, la merma de capacidad laboral, y que se presenta una supresión efectiva de un beneficio económico.

Con relación a los perjuicios extrapatrimoniales solicitados, el actor tiene la carga de acreditar con certeza su existencia y extensión, entidad e intensidad del real y verdadero daño causado a los demandantes como consecuencia del evento ocurrido.

En el presente caso no hay lugar al reconocimiento de los intereses moratorios aducidos por cuanto no existe certeza de la ocurrencia del siniestro ni su cuantía, por lo tanto, no ha nacido en mi representada ningún tipo de obligación.

<b>EXCEPCIONES DE FONDO:</b>
------------------------------

## **1. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL – CULPA DE LA VÍCTIMA JHAN CARLOS HERNÁNDEZ GÓMEZ .**

Para que exista responsabilidad civil extracontractual es necesario que concurren todos sus elementos, es decir, un hecho, la culpa, el daño y el nexo causal entre el hecho culposo y el daño. En el caso sub iudice el resultado dañoso se produce exclusivamente por la conducta imprudente desplegada por la propia víctima, quien con su actuar culposo se expuso imprudentemente al riesgo de afectar su propia integridad personal al intentar sobrepasar el vehículo tipo tractomula por el costado derecho y sobre el carril derecho, en el cual se encontraba esta totalmente posicionada, violando así la normatividad de tránsito. Es claro que el adelantamiento de vehículo debe realizarse por el carril izquierdo de las calzadas con la finalidad de no poner en peligro integridad de los demás conductores.

No hay lugar a dudas que el señor JHAN CARLOS HERNÁNDEZ GÓMEZ violó las normas que contempla el Código Nacional de Tránsito, no solo por el adelantamiento por una zona no permitida, sino además por poner en marcha un vehículo sin contar con la habilitación para ello, esto es, la licencia de conducción. Este solo hecho representa una conducta temeraria e imprudente, así como una creación y exposición al riesgo permitido, máxime cuando se trata del ejercicio de una actividad peligrosa, como es la conducción de vehículos automotores.

El artículo 73 del Código Nacional de tránsito establece lo siguiente:

***No se debe adelantar a otros vehículos en los siguientes casos:***

*En intersecciones*

*En los tramos de la vía en donde exista línea separadora central continua o prohibición de adelantamiento*

*En curvas o pendientes.*

*Cuando la visibilidad sea desfavorable*

*En las proximidades de pasos de peatones.*

*En las intersecciones de las vías férreas*

***Por la berma o por la derecha de un vehículo***

***En general cuando la maniobra ofrezca peligro.***

A su vez, frente a la habilitación de las personas para ejercer la conducción de vehículos, el artículo 2 señala:

*Definiciones. Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:*

***Licencia de conducción: Documento público de carácter personal e intransferible expedido por autoridad competente, el cual autoriza a una persona para la conducción de vehículos con validez en todo el territorio nacional.***

Adicionalmente el artículo 131 consagra:

*Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:*

***D.1. Guiar un vehículo sin haber obtenido la licencia de conducción correspondiente.***

*Además, el vehículo será inmovilizado en el lugar de los hechos, hasta que este sea retirado por una persona autorizada por el infractor con licencia de conducción. (Resaltados propios).*

En el caso concreto, es claro que el señor JHAN CARLOS HERNÁNDEZ GÓMEZ fue el causante del accidente de tránsito ocurrido el 29 de abril de 2019, pues tal y como está consignado en trámite contravencional, el vehículo tipo motocicleta se enreda o colisiona con el vehículo tracto camión, siendo este un objeto pasivo en la colisión de los rodantes. La causa del accidente se explica materialmente por la imprudencia del señor HERNÁNDEZ GÓMEZ, por su falta de pericia e inobservancia del deber objetivo de cuidado, así como a la creación del riesgo de conducir una motocicleta sin tener las aptitudes para ello.

Por lo anterior, nos encontramos en presencia de una causa extraña que se materializa en el hecho exclusivo de la víctima, que destruye el nexo causal y hace que no se estructure responsabilidad jurídica alguna, por lo tanto, las pretensiones de la demanda en contra de mi representada no deben prosperar, pues no se configuran todos los elementos de la responsabilidad civil.

Igualmente, precisamos la extensión del presente medio exceptivo frente a la señora CLAUDIA JANETH URREGO DUQUE, quien, conociendo que el señor HERNÁNDEZ GÓMEZ no contaba con licencia de conducción de vehículos tipo motocicleta, decidió asumir el riesgo de ser pasajera de esta, asumiendo por su cuenta y riesgos, la peligrosidad de la actividad.

Ahora, en caso no prosperar este medio exceptivo de la culpa de la propia víctima – señora CLAUDIA JANETH URREGO DUQUE, es claro que el evento se presenta por la culpa de un tercero, el señor HERNÁNDEZ GÓMEZ, con lo cual también se presentaría la ruptura del nexo causal frente a la parte demandada.

## **2. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR:**

Conforme se desprende de la excepción anterior no surge para la parte resistente obligación de indemnizar los perjuicios que se aducen.

## **3. NEUTRALIZACIÓN DE PRESUNCIONES:**

Invoca la parte pretensora como fundamento jurídico de la demanda, que debe darse aplicación al artículo 2356 del Código Civil, el cual regula la denominada responsabilidad civil por el ejercicio de actividades peligrosas.

No obstante, debe tenerse en cuenta que en la medida que tanto la parte pretensora como el conductor demandado ejercían una actividad peligrosa que al colisionar causaron el daño, la presunción de responsabilidad por el ejercicio de actividades peligrosas no se aplica y el debate deberá centrarse en la participación causal de cada uno de los intervinientes, debiéndose demostrar por el pretensor todos los presupuestos necesarios para estructurar la responsabilidad civil extracontractual.

La parte demandante deberá acreditar que la causa del accidente es producto del actuar del conductor del vehículo de placas TRN055 y que con su actuar no contribuyó en la producción del resultado dañoso. Ahora, reiteramos que conforme a los medios de prueba que obran en el proceso, el accidente se produce por la culpa exclusiva del señor JHAN CARLOS HERNÁNDEZ GÓMEZ y que para el señor OSCAR ALONSO PALACIO CANO, la colisión entre los vehículos escapaba a su esfera de control, al punto de hacersele irresistible e imprevisible, por la imposibilidad de contemplar su acaecimiento con anterioridad y de evitar su concreción.

## **4. REDUCCIÓN DEL MONTO INDEMNIZABLE.**

El artículo 2357 del Código Civil establece La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”

En el hipotético caso en que existió participación causal por parte del conductor del vehículo de placa TRN055 en la producción del resultado dañoso, deberá darse aplicación a esta norma, teniendo en cuenta la contribución de la víctima directa en la causación de sus propios perjuicios, pues también desplegaba una actividad peligrosa, conduciendo la motocicleta sin licencia, aportando causalmente a la producción del hecho dañoso.

## **5. FALTA DE CERTEZA EN LOS PERJUICIOS SOLICITADOS Y AUSENCIA DE PRUEBA DE ESTOS:**

### **Respecto del daño extrapatrimonial.**

La obligación del eventual responsable solo está dirigida a indemnizar los perjuicios ocasionados, entendiendo que la acción para reclamarlos no puede ser fuente de enriquecimiento indebido para quien la solicita. En la demanda se pretende el reconocimiento y pago de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, frente a los cuales nos oponemos a su reconocimiento de conformidad con lo siguiente:

Frente a los perjuicios solicitados de daño moral y daño a la vida de relación, los mismos se encuentran tasados por fuera de los parámetros reconocidos por la Corte Suprema de Justicia y no corresponden a la realidad de las lesiones sufridas por el demandante. Ahora, el daño a la vida de relación no se estructura ni se encuentra probado en cabeza de ninguno de los pretensores, pues no se allega ningún medio de convicción que permita por lo menos inferir que como consecuencia del evento, el señor HERNÁNDEZ GÓMEZ y la señora URREGO DUQUE no tengan la posibilidad de realizar actividades vitales o que se han visto obligados a llevar su existencia en unas condiciones mucho más difíciles y exigentes que las demás personas. No se solicita en la demanda ningún medio de prueba para acreditar la existencia y extensión de este tipo de perjuicio.

Es deber de los pretensores justificar y soportar verdaderamente la existencia de los citados perjuicios, llevando elementos de convicción al fallador, quien en últimas será el que con fundamento en los medios de prueba sobre la existencia e intensidad de los mismos estime su cuantía.

### **Respecto al daño patrimonial.**

En la demanda se pretende el pago un supuesto lucro cesante y daño emergente, pues se afirma que el señor JHAN CARLOS HERNÁNDEZ GÓMEZ sufrió un detrimento patrimonial como consecuencia de las lesiones sufridas, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido y que además se incurrieron en una serie de gastos, tales como: transportes, medicamentos, y pago de dictamen pericial.

Tal como se indicó en las respuestas a los hechos de la demanda, en este proceso no es posible reconocer perjuicios patrimoniales en la modalidad de daño emergente, por falta de prueba de ellos, recordemos que la “certeza” es elemento esencial para su reconocimiento, estando entonces llamados a no prosperar.

De otro lado, es menester manifestar que el lucro cesante esta liquidado sobre una base de PCL que no está probada y que será tema para controvertir dentro del proceso, en tanto eso ocurra y de no probarse por parte de quien lo afirma, no puede el fallador acceder a su reconocimiento. La simple atribución de un porcentaje de PCL, respecto a la cuantificación de un perjuicio, no puede tenerse como un criterio automático de indemnización de lucro cesante, pues deberá acreditarse que se presenta efectivamente la supresión efectiva de un beneficio económico producto de la pérdida de capacidad.

La parte pretensora deberá demostrar cuál fue la ganancia o provecho que dejo de reportarse, señalando cuales eran los ingresos percibidos, y en qué proporción y/o magnitud se dejaron de percibir por el demandante.

## **6. IMPROCEDENCIA DEL COBRO DE INTERES MORATORIOS POR AUSENCIA DE PRESUPUESTOS DEL ARTICULO 1080 C. DE CIO.**

No es procedente el cobro de intereses de mora solicitado por la parte actora, dado a que no se han cumplido los presupuestos de que trata el artículo 1080 del C. de Cio, ni los del artículo 1077. No se ha acreditado la culpa del conductor de vehículo asegurado, así como tampoco la cuantía, ni la responsabilidad contractual del asegurador.

Frente a la procedencia del cobro de intereses de mora la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado reiteradamente existiendo jurisprudencia sobre el tema, entre ellas anotamos la Sentencia SC 1947-2021 del 26 de mayo de 2021 Rdo 54405-31-03 0012009 00171 01 M.P. Alvaro Fernando García:

*"En el ámbito judicial también puede ocurrir que la víctima promueva el respectivo proceso de responsabilidad contra el causante del daño (asegurado), caso en el cual éste, fincado en el contrato de seguro por él celebrado con la aseguradora, puede llamarla en garantía "para que dentro del mismo proceso se resuelva sobre su relación", como antaño lo disponía el artículo 57 del Código de Procedimiento Civil y hoy en día lo establece el artículo 64 del Código General del Proceso.*

*En casos como el sub lite, la acreditación de la existencia del siniestro y la cuantía de la pérdida que exige el artículo 1080 del Código de Comercio como detonante de la mora del asegurador, solo puede entenderse satisfecha en la fase de valoración de la prueba, no antes, pues solo en desarrollo de esa labor de juzgamiento resulta posible determinar, de manera objetiva, lo que se tuvo por probado en el proceso.*

*Es que ello antes, ello es imposible, sobre todo si dicho demandado, la aseguradora o los dos discuten la responsabilidad endilgada a aquel y/o el monto de los perjuicios solicitados, únicamente pues, se itera, únicamente hasta cuando el debate judicial quede zanjado por sentencia que lo defina en favor de la parte actora y en contra del accionado, es factible aseverar que el patrimonio del último está efectivamente expuesto a reducirse (siniestro) en un monto específico (cuantía de la pérdida)."*

### **RESPECTO AL CONTRATO DE SEGURO N° 7228517**

Solicito que al entrar a resolver sobre la acción directa de la víctima frente a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, se circunscriba a los términos, condiciones y exclusiones contenidas en seguro de automóviles número 7228517, que la parte pretensora demuestre en el proceso, que estuviere vigente al momento de producirse el evento y, siempre y cuando el asegurado haya cumplido a cabalidad sus obligaciones, no haya violado prohibiciones que le imponen el contrato y la ley, y no se encuentre en alguna de las exclusiones previstas en las condiciones generales y particulares del contrato.

Es claro que las condiciones del contrato de seguro son oponibles a la víctima, que en el seguro de responsabilidad civil tiene la calidad de beneficiario, y por tanto se le pueden oponer los mismos medios de defensa que puede hacer valer el asegurador frente al tomador y asegurado.

Igualmente debe precisarse que el contrato de seguro celebrado entre mi representada y la sociedad RENTING COLOMBIA S.A. - propietaria del vehículo de placas TRN055, tiene contratado amparo de responsabilidad civil extracontractual que protege el patrimonio de la asegurada, es decir RENTING COLOMBIA S.A. y ALIMENTOS CARNICOS S.A.S., sin embargo, estas sociedades no se encuentran vinculadas en el presente proceso, ni se pretende su declaratoria de responsabilidad.

Este seguro no tiene por finalidad amparar la responsabilidad civil de una persona ajena al asegurado, por lo tanto, para que se pueda realizar una declaración de condena frente al asegurador, se debe estructurar primero la responsabilidad civil extracontractual del asegurado, de lo contrario, las pretensiones en contra de mi representada no pueden prosperar. **Resaltamos que TRANSPORTEMPO SAS no tiene ninguna calidad bajo la póliza de seguro número 7228517, es decir, no es ni tomador, ni asegurado ni beneficiario en el contrato.**

### **1. AUSENCIA DE COBERTURA DEL CONTRATO DE SEGURO CELEBRADO**

Al no existir responsabilidad jurídica de nuestro asegurado, no opera el amparo de responsabilidad, y en consecuencia, al no realizarse el riesgo asegurado, no surge para el asegurador obligación de indemnizar.

### **2. LIMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD.**

De acuerdo con lo establecido en la caratula de la póliza, el límite de responsabilidad de la compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S. A., está señalado por el amparo de "RESPONSABILIDAD CIVIL EXTR. BOLSA", y opera esta cobertura en exceso de las prestaciones propias del seguro obligatorio de accidentes de tránsito – SOAT -, así como de los pagos que haya efectuado la Seguridad Social, todo ello conforme se indica en las condiciones generales de la póliza.

En consecuencia, si el demandante JHAN CARLOS HERNÁNDEZ GÓMEZ ha recibido prestaciones derivadas del SOAT o pagos por parte de la Seguridad Social, se deben hacer los respectivos descuentos del monto de la indemnización que deba soportar la asegurada en una eventual condena.

### **3. AUSENCIA DE CONTRATO DE SEGURO FRENTE A TRANSPORTEMPO SAS.**

El interés asegurable es la relación que existe entre el tomador/asegurado con el bien que se asegura. La póliza expedida por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. busca amparar el patrimonio del asegurado en el contrato de seguro, es esto, las sociedades RENTING COLOMBIA S.A. y ALIMENTOS CARNICOS S.A.S.

En la demanda se busca la declaratoria de responsabilidad del locatario de vehículo, que bajo la afirmación realizada por parte del apoderado de los demandantes en el hecho segundo de la demanda, es la sociedad TRANSPORTEMPO SAS, es decir, es esta empresa quien tiene la dirección y control sobre el vehículo de placa TRN055 y responsable del ejercicio de la actividad peligrosa.

Ahora, frente al contrato de seguro - Póliza 7228517-, TRANSPORTEMPO SAS no tiene la calidad ni de tomador, asegurado o beneficiario, no traslado ningún riesgo a mi representada, es decir, el contrato de seguro no ampara la responsabilidad de esta sociedad.

Al pretenderse la declaratoria de responsabilidad civil en contra de TRANSPORTEMPO SAS y no de RENTING COLOMBIA S.A. y/o ALIMENTOS CARNICOS S.A.S., en el hipotético caso de accederse a las pretensiones, no podrá condenarse a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., al reembolso o pago de la indemnización, al no amparar el contrato de seguro ni el riesgo ni el patrimonio de la sociedad TRANSPORTEMPO SAS.

El seguro de responsabilidad Civil tiene como objetivo amparar los perjuicios que cause el asegurado, luego, al no haberse causado ningún perjuicio ni atribuírsele ningún tipo de responsabilidad a los asegurados RENTING COLOMBIA S.A. y ALIMENTOS CARNICOS S.A.S, no es viable la afectación de la póliza.

<b>OPOSICIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO</b>
---

Manifestamos expresamente que nos oponemos a la tasación de los perjuicios que realiza la parte demandante, y en consecuencia solicitamos se dé plena aplicación a lo establecido por el artículo 206 de la ley 1564 de 2012.

La liquidación de un perjuicio patrimonial, en la modalidad de lucro cesante, depende de una serie de parámetros básicos que en el caso concreto no se encuentran probados, pues es necesario determinar cuál es el ingreso base de liquidación, cuál es la actividad a la cual se dedica el señor JHAN CARLOS HERNÁNDEZ GÓMEZ, la merma de capacidad laboral, la vida probable, y sobre todo que el hoy demandante efectivamente sufrió y sufrirá dicho perjuicio, es decir, la supresión efectiva de un beneficio económico y su monto.

Por lo anterior, y ante la falta de certeza sobre los elementos que permitan liquidar un lucro cesante, nos oponemos a la estimación que el demandante hace en el capítulo de las pretensiones, pues es evidente que dichos elementos deben ser probados a plenitud en el proceso.

El dictamen de pérdida de capacidad laboral será objeto de contradicción de conformidad con el artículo 228 del Código General del Proceso. Reiteramos que simple atribución de un porcentaje, respecto a la cuantificación de un perjuicio, no puede tenerse como un criterio automático de indemnización de lucro cesante, pues deberá acreditarse que se presenta efectivamente la supresión efectiva de un beneficio económico producto de la pérdida de capacidad.

Frente al daño emergente, es claro que la parte actora deberá acreditar todos los gastos en los que supuestamente incurrió con ocasión del accidente de tránsito, demostrando no solo su cuantía, sino la relación directa con el accidente.

La cotización de los daños sobre la motocicleta también será objeto de contradicción y/o ratificación, precisando que no existe medio de prueba que acredite la calidad de propietaria de la señora CLAUDIA JANETH URREGO DUQUE y por lo tanto no se encuentra legitimada en la causa para pretender la reparación de este daño bajo la modalidad de daño emergente.

En este sentido me opongo al juramento estimatorio realizado en el escrito de la demanda y en consecuencia le corresponderá a la parte actora probar la existencia y extensión de dicho daño.

En consecuencia, solicitamos que en la sentencia se condene a la parte pretensora a pagar a la resistente el 10% de la diferencia que resulte entre la estimación de los perjuicios patrimoniales que realizó bajo juramento y la suma que se establezca en una eventual condena. Si la sentencia no estima ninguna de las pretensiones de la demanda se deberá condenar al demandante al pago del 5% sobre los perjuicios tasados.

### **PETICIÓN ESPECIAL**

Solicitamos dar aplicación al numeral 1.1 del artículo 6 del acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia condenar a la parte pretensora a pagar por concepto de agencias en derecho el 20% de las peticiones negadas en la sentencia.

### **MEDIOS PROBATORIOS**

#### **1. DECLARACION DE PARTE:**

##### **1.1 INTERROGATORIO DE PARTE:**

A la parte demandante, para que absuelva interrogatorio que le formularé en la correspondiente audiencia sobre los hechos de la demanda, los de este escrito de contestación y las excepciones propuestas.

#### **2. DOCUMENTALES.**

**2.1** Certificación de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, obtenida de la página web de dicha entidad, de JHAN CARLOS HERNÁNDEZ GÓMEZ.

**2.2.** Caratula de la póliza No. 7228517 suscrita por el tomador RENTING COLOMBIA S.A. y donde ostentan la calidad de asegurados RENTING COLOMBIA S.A./ALIMENTOS CARNICOS S.A.S.

**2.3.** Condiciones generales proforma F-01-40-187.

#### **3. CONTRADICCION DE PRUEBA PERICIAL. DICTAMEN PERICIAL.**

De conformidad con lo reglado en los artículos 227 y 228 del Código General del Proceso, solicito:

**3.1)** LA CONTRADICCION DEL DICTAMEN y, en consecuencia, la comparecencia del Dr. Juan Mauricio Rojas García, en su calidad de perito, quien elaboró el dictamen de pérdida de capacidad laboral de JHAN CARLOS HERNÁNDEZ GÓMEZ. Para que sea citado y comparezca a la audiencia de pruebas y responda las preguntas que en forma verbal formularé para contradecir dicho dictamen.

**3.2)** DICTAMEN PERICIAL para lo cual solicito conceder un término razonable para que la parte que represento pueda allegar un dictamen para determinar la pérdida de la capacidad laboral del señor JHAN CARLOS HERNÁNDEZ GÓMEZ.

Para la práctica de la prueba solicito se requiera a la parte demandante para que suministre la historia clínica completa en que consten todas las atenciones médicas, quirúrgicas, fisioterapias, tratamientos, etc., que le fueron prestados JHAN CARLOS HERNÁNDEZ GÓMEZ hasta la fecha de presentación de la demanda desde el 29 de abril de 2019 hasta la fecha.

**3.3.)** PRUEBA PERICIAL INFORME TECNICO – PERICIAL DE RECONSTRUCCION DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO. Para lo cual solicito conceder un término razonable para que la parte que represento pueda allegar un dictamen de reconstrucción del accidente de tránsito que precise las condiciones de tiempo, modo, lugar y dinámica del accidente ocurrido el día 29 de abril de 2019, en el que se vieron involucrados los vehículos de placa TRN055 y la motocicleta de placa BQB-29F.

#### **4. RATIFICACION DE DOCUMENTOS.**

En nombre de mi poderdante la sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. me opongo a la presunción de autenticidad sobre los documentos aportados por la parte actora consistentes en:

- 1). "Certificación laboral expedida por la panadería JARDÍN PAN."
- 2). "Copia de la cotización elaborada por AUTEKO-SERVIAUTEC S.A.S"

Solicito con base en el artículo 262 del Código General del Proceso la ratificación de los documentos emanados de terceros y de los términos en el mismo contenido.

La comparecencia de los terceros requeridos estará a cargo de la parte demandante, al ser el interesado en que los documentos se tengan como prueba.

<b>OPOSICIÓN A LOS MEDIOS DE PRUEBA APORTADOS Y SOLICITADOS CON LA DEMANDA:</b>
---

#### **DESCONOCIMIENTO DE FOTOGRAFIAS.**

La parte demandante relaciona como prueba documental la siguiente: "Álbum fotográfico en contentivas de las cicatrices que padece el señor JHAN CARLOS HERNÁNDEZ GÓMEZ y de daños sufridos por la motocicleta propiedad de la demandante CLAUDIA JANETH URREGO D."

Las fotografías son pruebas documentales que el juez está en la obligación de examinar bajo el criterio de la sana crítica, siempre y cuando se hayan verificado los requisitos formales para la valoración de ese tipo de medios probatorios, esto es, la autenticidad y la certeza de lo que se quiere representar, su origen, el lugar y la época en que fueron tomadas.

Conforme al artículo 272 del Código General del Proceso se solicita que no se le otorgue eficacia probatoria pues no cumplen con los requisitos establecidos en la norma para ser valorado como prueba.

<b>DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES:</b>
--------------------------------------

A la demandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S. A., en la dirección anotada en la demanda. Correo electrónico: [notificacionesjudiciales@sura.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@sura.com.co)

A la suscrita apoderada, en la Carrera 48A No. 16 Sur-86, Edificio PLEX Corporativo, oficina 806/807, El Poblado. Medellín. Correo Electrónico: [abogadosbeatrizsepulveda@gmail.com](mailto:abogadosbeatrizsepulveda@gmail.com)

Números de contacto con operación de WhatsApp son los celulares (310) 426- 72- 87 y (311) 734 27 03

Atentamente,



BEATRIZ SEPÚLVEDA SIERRA  
T.P. 68.472 del C. S. de la J.